

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Treinta de junio de dos mil veintidós

REF: RAD: Imposición de Servidumbre Eléctrica.

No. 11001310341202000233-00

Demandante: GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: GLADYS MEJÍA DE SOLANO y otros.

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Se procede a resolver el recurso de reposición parcial formulado por la sociedad MANUELITA S.A., a través de su apoderado, contra la decisión de 14 de diciembre de 2021, a través del cual se negó su intervención como litisconsorte necesario en la presente acción.

Aduce la parte recurrente que la negativa se da con fundamento en lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., conforme al cual solo pueden citarse a las personas que tengan derechos dominante sobre el predio dominante y sirviente y dada la naturaleza del proceso cuyo único objetivo es la constitución, variación o extinción de servidumbre, sin miramiento diferente como la relación contractual de cuentas en participación en caña de azúcar suscrita con una de las demandadas, sin que de la situación fáctica emerja el litisconsorcio necesario; que su inconformidad radica en que se da una interpretación exegética del artículo 376 del C.G.P., cuyo estudio de manera aislada, sin confrontarlo con el artículo 61 y con los hechos presentados, pues la imposición de servidumbre eléctrica genera consecuencias jurídicas, (perjuicios) contra MANUELITA S.A. con fundamento en un negocio jurídico que comprende la inescindibilidad de los derechos del demandado con esta empresa; que el Despacho no tuvo en cuenta que el litigio debe resolverse de manera uniforme, incluyendo a MANUELITA S.A., en virtud del contrato de cuentas en participación, por lo que no permitir su intervención en el proceso genera una nulidad insanable; que en un caso idéntico que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito, se admitió la intervención de MANUELITA S.A. como litisconsorte necesario, dada la existencia del contrato mencionado; que limitarse a aplicar el artículo 376 del C.G.P., de manera aislada sin analizar la prueba aportada, atenta contra la interpretación

sistemática, axiológica y teleológica que demanda un análisis conjunto de la legislación aplicable; subsidiariamente se interpone recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, **“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”** (Destaca el Juzgado).

Instituye el mencionado el mencionado precepto el denominado litisconsorcio necesario y al efecto determina con carácter obligatorio la vinculación de las personas que formen parte de las relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, caso en el cual la demanda deberá dirigirse contra todos ellos o en su defecto vincularlos al proceso aun de oficio.

Se trata en el presente caso, de acción especial de servidumbre de energía eléctrica, regulada por el Ley 51 de 1985, así como por el artículo 376 del Código General del Proceso, norma que determina: **“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”**.

Norma que determina con claridad los llamados a intervenir como parte pasiva de litigio, que no son otros que las **“personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente”**, sin que la norma, o norma alguna del derecho positivo, determine que los tenedores a cualquier título, incluidos de las cuentas en participación, deban ser citados en forma obligatoria como parte de esta clase de litigios.

Pueda que la recurrente tenga con la demandada el vínculo contractual que pregona, sin que por ello deba considerarse litisconsorte necesaria, ni mucho menos, que sin su

presencia no es posible resolver de mérito el litigio, pues es claro que solo la basta la presencia de los propietarios del inmueble para que dicho fallo se produzca.

Valga destacar que aun ni los poseedores son considerados litisconsortes necesarios, pues de existir, tan solo ostentan la calidad de meros litisconsortes, por así disponerlo el inciso 3º del artículo 376 del ordenamiento procesal civil. Por tanto, la relación contractual de la parte demandada con la interviniente, no la convierte en litisconsorte necesaria y por tanto, no es admisible su intervención en la molalidad que propone, razón por la cual la decisión motivo de censura se encuentra ajustada a derecho y no será revocada.

Se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto (art. 311 – 2 C.G.P.).

Acorde con lo dicho el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de recurso.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por MANUELITA S.A., a través de su apoderado, contra la decisión de 14 de diciembre de 2021, que negó su intervención como litisconsorte necesario. Envíese a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el expediente digital para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**JUEZ**

(2)